PODER JUDICIAL DE LA NACION

Justicia Nacional en lo Comercial

Juzgado N° 7 – Secretaría N° 14

N° 172/2020 – “BANCO SANTANDER RÍO S.A. C/ GAMARRA DELGADO, ROMINA S/ EJECUTIVO”.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2.020.

Y VISTOS:

I. Al presentarse en la causa a fs. 37/39, la ejecutada manifiesta que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el art. 42 de la ley 25.065 -por no haberse preparado la vía en los términos de los arts. 38 y 39 de esa ley-, y asimismo, cuestiona la composición del título.

Relata que en el año 2017 procedió a solicitar la apertura de una cuenta corriente en la entidad bancaria actora, quien le ofreció un paquete de productos donde se incluían las tarjetas de crédito “VISA” y “American Express”, las cuales aceptó y desde entonces las mismas se debitaron en la cuenta corriente de su titularidad ya que era la forma de pagar las tarjetas según se le informara el banco.

Señala que los saldos así originados en una operatoria se trasladan a otra operación de naturaleza distinta e inexistente para el consumidor, permitiendo al ejecutante el cierre de las cuentas corrientes bancarias y emisión de certificado de saldo deudor de la cuenta, resultando este un título ejecutivo, donde el monto exigido es el resultado de cómputos de intereses compensatorios y punitorios además de capitalizados de acuerdo con lo pactado en los contratos de cuenta corriente, muy alejados de la realidad del monto efectivamente debido.

Pone de relieve que el reconocimiento de la vía ejecutiva a un saldo deudor en cuenta corriente que contiene débito de operaciones de tarjeta de crédito, importaría violentar las disposiciones de orden público contenidas en la ley 25.065 de tarjeta de crédito, y 24.422 de defensa del consumidor, ya que el artículo 42 de la ley 25.065

#34538413#264905424#20200819133234825

de tarjeta de crédito, dispone la inejecutabilidad de los saldos de tarjeta de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas “a ese fin exclusivo”. Concluye entonces en que el certificado de deuda presentado por la actora se lo declare improcedente.

II. Ordenado el correspondiente traslado, la actora lo responde mediante la presentación de fecha 04/08/2020 solicitando su rechazo conforme los argumentos allí desarrollados y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

III. Como primera aproximación corresponde referir que si bien la ejecutada interpuso formalmente excepción alguna ni calificó jurídicamente su planteo, sí ha cuestionado el título que se pretende ejecutar.

Motivo por el cual, cabe denominar el planteo como inhabilidad de título. Es deber del firmante proceder a tal calificación acorde con la regla *iura novit curia* (C.S.J.N., Fallos: 308:778; 308:541; entre otros).

Así las cosas y como es sabido, la excepción de inhabilidad de título es viable en el caso de que se cuestione la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta se condiciona su fuerza ejecutiva (existencia de cantidad líquida, exigible, etc.), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor (cfr. Lino E. Palacio, *“Derecho Procesal Civil”*, T. VII pág. 424, Ed. Abeledo Perrot 2005; en igual sentido Kielmanovich, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”*, T. I pág. 868, Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot 2005).

En primer lugar, corresponde señalar que la ejecutada no desconoció haber sido titular de la cuenta corriente bancaria con base en la cual fue expedido el certificado de saldo deudor ejecutado, sino todo lo contrario. Expresamente admitió haber poseído productos con la entidad actora tal como surge de la reseña antes efectuada.

En segundo término, y con carácter dirimente, cabe apuntar que de la lectura de su presentación no se vislumbra cuestionamiento alguno a las formas extrínsecas de ese título en ejecución.

#34538413#264905424#20200819133234825

Frente a tales extremos, corresponde desestimar la defensa. Es que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1406 del Código Civil y Comercial, la constancia de saldo deudor en cuenta corriente sólo requiere para ser ejecutable que se encuentre firmado por dos apoderados del banco y que se indique el día de cierre de la cuenta, el saldo a dicha fecha y el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

Véase que del análisis del título copiado en fs. 10 se advierte que, al menos formalmente, reúne los recaudos necesarios para la ejecución. En efecto, se encuentra plasmado en el mismo el nombre de la cuentacorrentista, el número de cuenta, la fecha de expedición del certificado, fecha de cierre, monto de la deuda, la firma de dos apoderados de la entidad refiriendo el número de escritura pertinente y la referencia a que se le notificó a la cuentacorrentista mediante carta documento.

A todo evento, y sin perjuicio que lo dicho en torno a la composición del saldo no se encuentra acreditado -véase que ni siquiera ofreció prueba de ello, más allá de las copias de algunos resúmenes de sus tarjetas de crédito-, lo cierto es que de la propia versión de los hechos dada al plantear la defensa no se advierte contravención alguna al art. 42 de la ley 25.065 en razón de que la cuenta N° 176-371382/2 se abrió como parte de un “paquete de servicios” y no con el fin exclusivo de debitar los saldos deudores de las tarjetas de crédito impagas.

Así, los argumentos desarrollados por la ejecutada resultan ser manifestaciones unilaterales carentes de sustento probatorio.

Por lo tanto, el certificado de saldo deudor en cuenta corriente, que cuenta con los recaudos exigidos, resulta suficiente a los fines de promover su ejecución por la vía elegida en la especie.

Lo expuesto, claro está, es sin perjuicio del derecho que le asiste al ejecutado de replantear la cuestión en un ulterior proceso de conocimiento (cfr. art. 553 del Código Procesal).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

a) Desestimar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada.

b) Sentenciar esta causa de remate de conformidad con lo dispuesto por los arts. 551 y 558 del Código Procesal, mandando llevar

#34538413#264905424#20200819133234825

adelante la ejecución promovida por el **Banco Santander Río S.A.** contra **Romina Gamarra Delgado**, hasta que ésta haga íntegro pago a la actora de la suma de **$ 923.713,58**, con más un interés conforme la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos (CNCom. en pleno, 27/10/1994, *"Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ Inc. de pago de los profesionales"*), desde la mora establecida el 05/09/2019 hasta el momento del efectivo pago, con costas al ejecutado (art. 558 del Código Procesal).

c) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren concluidas todas las etapas previstas por el art. 29 inc. “f” de la ley 27.423.

Notifíquese por Secretaría a las partes.

FERNANDO G. D’ALESSANDRO
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO G D'ALESSANDRO
Date: 2020.08.19 14:53:36 ART

#34538413#264905424#20200819133234825